



EXPEDIENTE: IECM-QNA/032/2025

PROMOVENTE: DANIEL ALFONSO MELENDEZ VÁZQUEZ

PROBABLE RESPONSABLE: DANIEL GARCÍA SÁNCHEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 07 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/032/2025, promovida por Daniel Alfonso Meléndez Vázquez, en contra de Daniel García Sánchez, Candidato a Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, por el probable incumplimiento de la normativa electoral

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco¹.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, letra A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo segundo, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracciones III y XI y 10 Bis de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 47, 48, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por Daniel Alfonso Meléndez Vázquez (promovente) que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a Daniel García Sánchez, Candidato a Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México (probable responsable).

I. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el veintiséis de mayo en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual el promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye al probable responsable.
2. El mismo día, mediante oficio IECM/SE/1643/2025, el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario) ordenó la integración del expediente IECM-QNA/032/2025, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente; y

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

II. Queja

1.- Hechos denunciados. El veintiséis de mayo, el promovente presentó la queja en comento en la Oficialía de Partes del Instituto, a través de la cual hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a Daniel García Sánchez, Candidato a Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México.

Lo anterior con motivo de los hechos que se enuncian puntualmente a continuación:

- El presunto incumplimiento del probable responsable de las disposiciones contenidas en los considerandos 23 y 24 del acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto, por el que se aprobó el micrositio “*SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL*” (Sistema), ello atento a que presuntivamente el probable responsable fue omiso en proporcionar de forma completa su información, ya que en dicho Sistema no está visible el “*comprobante de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica (sólo para magistraturas)*”.
- El promovente refiere que el probable responsable no reúne un requisito constitucional y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al no contar con especialidad en justicia para adolescentes, ni con práctica profesional de al menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica para ocupar el cargo por el cual se postuló, así como haber falseado información respecto de su experiencia laboral.

Lo que a su consideración podría implicar que el probable responsable no es idóneo para desempeñar el cargo de Magistrado por el que se está postulando.

Lo anterior, a dicho del promovente, podría configurar una vulneración al acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025 respecto de un incumplimiento de carga de información en el Sistema y una vulneración a la Constitución, en razón de que el probable responsable no reúne los requisitos de especialización, experiencia profesional y trayectoria laboral, previstos para el cargo al que aspira.

2.- Pruebas ofrecidas. Del escrito de queja se desprende que el promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la “*CÉDULA DE LA CANDIDATURA*” de Daniel García Sánchez, obtenida del Sistema.

- <https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/cedula/eyJpdil6lkIOYzc5NEw4VUZnTVpWTEI4d3luWVE9PSIsInZhbHVlIjoieUE85WXRZWlTIOZVV0ZnRZK0xNb2dvQT09liwibWFjIjoieOWRiZmYxZmViMDE0NTkxMGRhMDgxZTUwMzNkMmY0OGNkMjM0MwQ1YzQ1YzA2ZTAzYjI1NDQ2MGY0MTYwYTTFmYiIsInRhZyI6Ij9>

- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de la primera parte de la “CÉDULA DE LA CANDIDATURA” de Daniel García Sánchez, el “CURRICULUM VITAE SIN ANEXOS” y “RESUMEN DEL CURRICULUM VITAE”, obtenidos del Sistema.
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de la cédula profesional del candidato Daniel García Sánchez número 12430583, que se encuentra en versión pública en el Sistema, así como en el Registro Nacional de Profesionistas.
- <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de los oficios AT/SP/263/2021 de fecha 14 de mayo de 2021 y AT/DGAJG/DSC/SPPPD/36/2021 de fecha 21 de abril de 2021, que se encuentran en el micrositio del Sistema de Información Legislativa (SIL).
- https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/08/asun_4202033_2021_0809_1628551064.pdf
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión del Directorio de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto al resultado de Daniel García Sánchez, mismo que se encuentra en el micrositio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- <https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/tematico/directorio>
- F. TÉCNICA.** Consistente en la captura de pantalla inserta en la foja tres del escrito de queja presentado por el promovente.

III. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de actuaciones previas, misma que se menciona a continuación:

1. Acta Circunstanciada de veintisiete de mayo, mediante la cual el personal habilitado de la Dirección verificó la calidad del C. Daniel García Sánchez, Candidato a Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, así como el contenido de los elementos de prueba aportados por el promovente en su escrito de queja.

IV. Pronunciamiento de la Comisión

A) VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO IECM/ACU-CG-037/2025, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL MICROSITIO “SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL”.

El promovente denuncia que el probable responsable incumplió los considerandos 23 y 24 del acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto, por el que se aprobó el Sistema, ello atento a que fue omiso en proporcionar de forma completa

su información, ya que en dicho Sistema no está visible el “*comprobante de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica (sólo para magistraturas)*”.

Lo anterior, atento a que el considerando 24 de citado acuerdo, establece que el Sistema debía contar con la información de las personas candidatas desde el primer día de la campaña; es decir, a partir de las 00:00:01 horas del catorce de abril, situación que, a decir de la parte actora, el probable responsable no cumplió.

1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 494 del Código, el Consejo General aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público, siendo el caso que, además esta deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos **la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.**

De igual manera, el micrositio tendrá por objeto **difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas**, incluyendo la **versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo**, ajustándose al menos a lo siguiente:

- I. No será un medio de propaganda política;
- II. Proporcionará a la ciudadanía **información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;**
- III. Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- IV. La información de las candidaturas será proporcionada por las **personas candidatas y autorizada por el Instituto Electoral**, que deberá supervisar que se ajuste al Código y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y
- V. La información deberá estar disponible de **manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral**

En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, el Consejo General del Instituto aprobó el Sistema, así como los Lineamientos para el uso del “*SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL*” para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos del Sistema).

Los artículos 4º y 5º de los Lineamientos del Sistema establecen como objetivo del citado micrositio, difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes con los que acreditaron su elegibilidad e

idoneidad para el cargo que se postulan; precisándose que la información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el mismo.

El artículo 8º, segundo párrafo, fracción II, inciso c) y III, inciso j) de los Lineamientos del Sistema, establece, entre otras, como atribución de la Secretaría y de la Dirección, las siguientes:

“(…)

Artículo 8.

(…)

II. De la Secretaría Ejecutiva:

(…)

- c) *Derivado del Informe Final de cumplimiento a la obligación de las personas candidatas de publicar en el Sistema la información del cuestionario curricular, y previa vista del Consejo General, proponer, en su caso, a la Comisión de Quejas, el inicio de los procedimientos sancionadores que correspondan.*

(…)

III. De la Dirección Ejecutiva:

(…)

- j) *Presentar al Consejo General, previa aprobación de la Comisión, un Informe parcial a más tardar la tercera semana de mayo, así como un informe final en un plazo de dos meses posteriores a la Jornada Electoral, para reportar los resultados cuantitativos de la información capturada en el Sistema.*

(…)”

2. Caso concreto

El promovente refiere que, el probable responsable incumplió con los considerandos 23 y 24 del acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto, relacionados con el micrositio “*SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL*”, ya que fue omiso en proporcionar su información completa antes del catorce de abril -fecha en que iniciaron las campañas-, ya que en el Sistema no está visible el “*Comprobante de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica (sólo para magistraturas)*”, por lo que solicita a esta autoridad administrativa electoral local sancione al probable responsable.

Al respecto, es preciso puntualizar que en el marco de los trabajos de revisión de la información que las personas candidatas cargaron en el Sistema, la Dirección presentará al Consejo General, previa aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, dos informes, el primero de ellos “*Parcial*”, el cual deberá rendirse **a más**

tardar la tercera semana de mayo²; el segundo “Final” el cual deberá ser presentado en un plazo de dos meses posteriores a la Jornada Electoral, con el fin de reportar los resultados cuantitativos de la información capturada en el Sistema.

Esta temporalidad fue aprobada formalmente por los órganos colegiados competentes del Instituto, y obedece a la necesidad de garantizar una revisión integral, uniforme y objetiva de toda la información cargada en el Sistema

Bajo ese contexto, en este momento resulta materialmente imposible que esta Comisión se pronuncie respecto de un posible incumplimiento a las disposiciones legales que regulan el Sistema, toda vez que la documentación que aprobó su implementación para el actual proceso electoral extraordinario contempla una metodología específica para la revisión y valoración de la información registrada por las personas candidatas, con plazos y etapas determinadas, sujetando la aprobación de los informes mencionados al Consejo General de este Instituto.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que las obligaciones relacionadas con la carga de información en el Sistema son actos de naturaleza progresiva, cuya evaluación formal depende de una revisión institucional integral, y no del análisis aislado de elementos individuales. Emitir un pronunciamiento antes de contar con la totalidad de los informes referidos supondría adelantar una conclusión sobre una obligación aún en proceso de cumplimiento, lo que resultaría incompatible con el diseño procedimental aprobado.

Por lo que, aun cuando el promovente señala la supuesta omisión de carga de información, la sola mención de que no es visible en el sistema **no constituye, por sí misma, un indicio suficiente** que permita a esta Comisión presumir la existencia de una conducta infractora, máxime cuando:

- El sistema continúa en proceso de revisión y validación de la información;
- No se ha emitido el informe final por parte de la Dirección correspondiente;
- No se acredita que dicha información fue omitida de forma definitiva por parte del candidato señalado.

Por lo tanto, si bien los hechos relatados por la parte promovente podrían eventualmente configurar una infracción, no es jurídicamente viable emitir una determinación al respecto hasta que se concluya la etapa de verificación y se cuente con los informes aprobados por el Consejo General.

Una vez disponible el informe final, será posible verificar el cumplimiento o no de las obligaciones atribuidas al C. Daniel García Sánchez, como persona candidata al cargo de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto a la captura del cuestionario curricular y la carga de la versión pública de los documentos con los que acreditó su elegibilidad e idoneidad en el Sistema.

Con base, en lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para que en su caso, una vez agotadas las etapas de verificación institucional y emitido el informe final

² Lo cual aconteció el 23 de mayo durante la Novena Sesión Urgente del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, llevada a cabo por el Consejo General de este Instituto.

correspondiente, pueda presentar las acciones o medios de impugnación que estime pertinentes, y conforme a derecho corresponda.

En tales condiciones, al momento en el que se dicta el presente acuerdo, para esta Comisión se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, relativa a que las pruebas aportadas no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto de las conductas señaladas en el presente apartado, al tratarse de manifestaciones genéricas y sin sustento probatorio verificable en esta etapa procesal.

B) REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IDONEIDAD

Del análisis efectuado al escrito de queja, se advierte que el promovente refiere que el candidato señalado como probable responsable no reúne un requisito constitucional y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (Ley Nacional), al no contar con especialidad en justicia para adolescentes, ni con práctica profesional de al menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica y por último, que falsea información respecto de su experiencia laboral, por lo que no es idóneo para desempeñar el cargo de Magistrado por el que se está postulando.

1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 1, numeral 4 de la Constitución, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto, el artículo 35, apartado B, numeral 3, de la Constitución local, prevé que las personas titulares de Magistraturas y Juzgados serán electas por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme a lo previsto por la Constitución y demás disposiciones relativas.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 29, apartado D, inciso r) fracciones II, III y IV; 32, apartado C, numeral 1, inciso f), fracciones II y III, y 35, apartado C, numerales 1, 2, 4 y 5, de la Constitución local; así como 466 a 471 del Código Local, el Procedimiento para postulación de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, se conforma de la siguiente manera:

- El Congreso emitirá la Convocatoria para integrar el listado de candidaturas;
- Los Poderes de la Ciudad de México integrarán su respectivo **Comité de Evaluación, al cual enviarán los expedientes de las personas aspirantes**;
- Los **Comités de Evaluación tienen la atribución de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes** y, hecho ello, remitirán a la autoridad que representa el respectivo Poder, para su aprobación

y envío al Congreso, el listado de las candidaturas ajustado al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género;

- Recibidos los listados y expedientes de las candidaturas, cada Poder los remitirá al Congreso;
- El **Congreso remitirá al Instituto Electoral los listados y los expedientes de las candidaturas, conforme al tipo de elección** e incorporará en dichos listados a las personas juzgadoras en funciones que hayan manifestado su interés en participar, **sin que pueda pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas por los Poderes**; lo anterior, a más tardar la segunda semana de marzo del año de la elección que corresponda, **a efecto de que el Instituto Electoral organice el proceso electivo**.

En ese sentido, los Comités de evaluación tuvieron a su cargo verificar los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes ahora candidatas en el presente proceso electivo, a efecto de poder ser postuladas.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 468, párrafo cuarto y octavo, 469, primer párrafo y 470, tercer párrafo del Código, en los que se establece que, son Facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;
- II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;
- III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;
- IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

En ese contexto, se desprende que una vez que las personas aspirantes acreditaron los requisitos de elegibilidad, los Comités calificarían su idoneidad para desempeñar el cargo; posteriormente integraron un listado de las diez personas mejor evaluadas, para el Tribunal de Disciplina Judicial y seis para personas magistradas y juezas, precisándose que los listados aprobados de los Poderes de la Ciudad de México serían remitidos al Congreso en el mes de febrero en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acreditaran la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

2. Caso concreto

El promovente en su escrito de queja señala que el probable responsable no reúne un requisito constitucional y de la Ley Nacional, al no contar con especialidad en justicia para adolescentes, asimismo, refirió que tampoco cuenta con práctica profesional de al menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica y por último, que falsea información

respecto de su experiencia laboral, por lo que no es idóneo para desempeñar el cargo de Magistrado por el que se está postulando.

Con la finalidad de determinar si los hechos denunciados pudieran constituir una infracción en materia electoral, el estudio preliminar atinente se realizará conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024, conforme a lo siguiente:

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.

Sobre este parámetro la Sala Superior señala que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en el escrito de queja, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja y, por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será el desechamiento de la queja.

En el caso en concreto, se estima que **se tiene colmada** la existencia y contenido de diversa documentación aportada por el promovente, vinculada con un posible incumplimiento de diversos requisitos de idoneidad o elegibilidad por parte del probable responsable, respecto de la candidatura del cargo que pretende ocupar.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular. Una vez acreditados los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, la autoridad está en posibilidad de verificar si se actualiza alguna infracción con motivo de los hechos referidos por el promovente en su escrito de queja.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, **se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.**

En el caso concreto, esta Comisión considera que en este caso no se colma el elemento mínimo de verosimilitud de la conducta denunciada, debido a que del análisis preliminar realizado con base en los elementos aportados en el escrito de queja, en particular el contenido de los vínculos electrónicos, se advierte que los señalamientos del promovente corresponden a **apreciaciones subjetivas sobre la idoneidad del candidato**, más que a la comisión de una infracción a la normativa electoral aplicable..

Al respecto, el promovente señala el presunto incumplimiento por parte del probable responsable de los requisitos de especialización, experiencia laboral, práctica profesional de al menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica para ocupar el cargo por el que se postuló, por lo cual de acreditarse **no se traduciría per se en una transgresión a las normas que rigen el proceso electoral, sino en un juicio de valor sobre la capacidad profesional del aspirante.**

En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierte que, respecto de dichas conductas, se actualice una posible vulneración a la normativa electoral, pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior³ los hechos denunciados no son susceptibles de ser conocidos a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores, que están diseñados para conocer de presuntas infracciones a normas electorales y no a cuestiones de inelegibilidad de candidaturas.

Esta interpretación es congruente con la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD. MOMENTOS PARA HACER VALER LA FALTA DE REQUISITOS", la cual establece que la inelegibilidad únicamente puede alegarse válidamente en dos momentos procesales: (i) al aprobarse el registro de la candidatura, y (ii) al momento de la entrega de la constancia de mayoría o validez, en caso de que se presenten hechos supervenientes o que no pudieron ser conocidos con anterioridad. En el presente caso, el procedimiento electoral no se encuentra en ninguno de esos supuestos, y los hechos señalados por el promovente se refieren a condiciones que ya fueron valoradas por los Comités Técnicos de Evaluación durante la etapa de registro, por lo que no corresponde a esta autoridad administrativa electoral reabrir dicho análisis, ni de manera directa ni indirecta a través de un procedimiento sancionador.

Este razonamiento ha sido reafirmado por la Sala Superior en el reciente precedente SUP-REP-109/2025, en el cual se confirmó el desechamiento de una queja promovida contra una persona postulante a juez federal, por supuestamente no reunir el requisito constitucional de buena reputación. En dicho fallo, se determinó que los requisitos de elegibilidad y la forma en que estos se acreditan no constituyen infracciones administrativas, y por tanto no pueden ser analizados a través de procedimientos sancionadores, al no actualizar, por sí mismos, una conducta típica prevista en la legislación electoral. La verificación de tales requisitos debe realizarse únicamente a través de los medios y momentos procesales expresamente previstos en la ley.

Asimismo, debe precisarse que la verificación del cumplimiento de requisitos como la experiencia jurídica, la especialización en justicia para adolescentes o la trayectoria laboral, fue atribuida exclusivamente a los Comités Técnicos designados por los Poderes Públicos de la Ciudad de México, ya que la **valoración del perfil, trayectoria, o mérito** de las personas postuladas es un aspecto que se encuentra en el ámbito de análisis de las instancias encargadas del diseño del proceso de selección conforme a las disposiciones establecidas en la Convocatoria respectiva.

Conforme al principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades administrativas electorales, este Instituto Electoral carece de competencia para revisar nuevamente esos requisitos en sede sancionadora, ya que su eventual incumplimiento no se encuentra tipificado como infracción administrativa electoral. En consecuencia, cualquier cuestionamiento sobre la forma en que dichos requisitos fueron acreditados debe canalizarse, en su caso, mediante los medios de impugnación ordinarios y dentro de los plazos procesales establecidos para ello.

³ Al resolver el SUP-REP-109/2025, visible en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/61503916a3691fc.pdf>

Finalmente, aun atendiendo al principio pro persona y de buena fe procesal, se considera que **los elementos acompañados por el promovente no constituyen indicios mínimos que permitan presumir razonablemente la existencia de una infracción**, pues no existe sustento probatorio directo ni contextual que permita inferir una conducta contraria a la legislación electoral vigente.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que **se ha cumplido** con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que se ha verificado el contenido y existencia de los vínculos electrónicos aportados como elementos de prueba y se tiene acreditado que el probable responsable es actual candidato al cargo de Magistrado en materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, diligencias que permiten advertir que los hechos denunciados no pudieran actualizar, en un grado mínimo, una infracción a las disposiciones electorales que rigen el desarrollo del actual proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Conforme a lo anterior y como resultado del análisis preliminar realizado, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, pues si de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna; lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto a este apartado.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no existan indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024** en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento, relativa a que los hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto de las conductas señaladas en el presente apartado, en contra de la probable responsable.

VI. Vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Tomando en consideración que el promovente refiere que pudiera haber una falsedad de información por parte del probable responsable respecto de su trayectoria laboral, se considera procedente dar una vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con copia certificada de las constancias que obran en el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 44, Apartado A, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución local, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la investigación de delitos se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución local, Código Penal, y demás normatividad aplicable.

VI. Impugnación. La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

VII. Notificación. Notifíquese **personalmente** a la parte promovente; por oficio a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, por **unanimidad** de votos, en lo general y por lo que respecta al desechamiento de la queja por la conducta analizada en el apartado IV, inciso B) del presente Acuerdo (incumplimiento a los requisitos de elegibilidad e idoneidad), lo aprobaron y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión; y, por **mayoría de votos** de la Consejera Presidenta Sonia Pérez Pérez y la Consejera Electoral Cecilia Aida Hernández Cruz, por lo que hace al desechamiento de la queja por la conducta analizada en el apartado IV, inciso A) del presente Acuerdo (*VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO IECM/ACU-CG-037/2025, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL MICROSITIO “SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL*), con el **voto en contra** de la Consejera Electoral María de los Ángeles Gil Sánchez, quien emite voto particular, el cual corre agregado en el presente Acuerdo. **CONSTE.**

INICIA VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL DESECHAMIENTO RESPECTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-QNA/032/2025, PROMOVIDA POR DANIEL ALFONSO MELÉNDEZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DE DANIEL GARCÍA SÁNCHEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 07 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 37, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emito el presente voto particular, toda vez que no se comparte la decisión de la mayoría de desechar la denuncia objeto de la presente resolución en lo concerniente al tema del incumplimiento de las disposiciones contenidas en los considerandos 23 y 24 del acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, aprobado por el Consejo General del Instituto, por el que se aprobó el micrositio “SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL”.

En primer término, se precisa que se acompaña el acuerdo únicamente, en cuanto al desechamiento de las supuestas infracciones relacionadas con la revisión de los requisitos de elegibilidad del candidato denunciado, en atención a que, efectivamente no es la vía, ni el momento procesal oportuno, como lo expresa el propio acuerdo, en términos de los precedentes judiciales que se citan en el mismo.

El motivo de disenso en cuanto al desechamiento por el posible incumplimiento a los Lineamientos del SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL”, respecto del cual el denunciante aduce que el candidato fue omiso en proporcionar de forma completa y accesible su información, a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas obedece a que estos hechos sí podrían constituir una infracción a la normativa que se actualiza desde el momento mismo del inicio de las campañas.

Asimismo, el artículo 13 de los propios lineamientos establece que las personas candidatas podrán realizar el envío de la información hasta el 13 de abril para la validación de la Dirección Ejecutiva, por ende, la razón de que dicha área se encuentra en proceso de validación no sería razón suficiente para dejar de admitir la queja mencionada.

Es importante destacar que, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, el Consejo General del Instituto aprobó el micrositio “SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES JUDICIAL” (Sistema), así como los Lineamientos para su uso, en los cuales, se estableció la obligación de todas y cada una de las candidaturas la captura de toda la información que sirvió de sustento para su registro, como se desprende de su artículo 9.

Asimismo, se prevé que el incumplimiento a esa obligación podría dar lugar a las vistas ante la Secretaría Ejecutiva para el inicio de procedimientos administrativos sancionadores, en atención a la importancia que representaba tener una herramienta informática que contara con toda la información de las candidaturas que estuvieran compitiendo en la elección judicial; lo anterior, ante la importancia de que la ciudadanía tuviera a su alcance la información completa de todas las candidaturas registradas.

En ese sentido, si el denunciante hizo del conocimiento de este Instituto el incumplimiento a la obligación de captura, así como el ocultamiento de la información, entre otras posibles faltas, en mi opinión, era procedente dar inicio al procedimiento, sin perjuicio de la presentación ante el Consejo General de un informe final en un plazo de dos meses posteriores a la Jornada Electoral para reportar los resultados cuantitativo de la información capturada en el Sistema, pues el incumplimiento se materializó desde el momento mismo en que se venció el plazo para su captura sin que haya estado disponible para consulta de la ciudadanía a partir del inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral. Situación materialmente irreparable aún con la presentación del informe final al Consejo General.

Lo anterior, aunado al hecho de que esperar dicha presentación al máximo órgano de dirección se podría actualizar una probable afectación al derecho de tutela de acceso a la justicia

Ahora bien, es importante destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Quejas, los procedimientos pueden iniciarse de oficio o a petición de parte, lo cual es trascendente en el asunto que nos ocupa, puesto que si bien es cierto, en el proyecto se menciona que este tipo de incumplimientos se revisarán a partir de las vistas que, en su caso deriven del informe final que se presente al Consejo General, conforme fue previsto en los Lineamientos correspondientes; lo cierto es que, en este asunto, lo que debe dar cauce a la investigación e integración correspondiente es la queja presentada, sobre la cual no hay base objetiva, ni normativa que pueda justificar su desechamiento de plano.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL DESECHAMIENTO RESPECTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-QNA/032/2025, PROMOVIDA POR DANIEL ALFONSO MELÉNDEZ VÁZQUEZ, EN CONTRA DE DANIEL GARCÍA SÁNCHEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 07 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA ELECTORAL.

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS